



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2017

Por el cual se ordena la supresión y liquidación del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en particular las que le confiere el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y,

CONSIDERANDO:

Que el Fondo para la Participación se creó mediante Decreto Ley 2629 de 1994, en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República otorgadas por el artículo 104 de la Ley 134 de 1994, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Gobierno, hoy Ministerio del Interior, dotado de personería jurídica y patrimonio independiente, con el objeto de financiar programas que hagan efectiva la participación ciudadana, mediante la difusión de sus procedimientos, la capacitación de la comunidad para el ejercicio de las instituciones y mecanismos reconocidos en la ley, así como el análisis y evaluación del comportamiento participativo y comunitario.

Que mediante Decreto 695 de 2003, se cambió la denominación del Fondo por el de Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, manteniendo su naturaleza jurídica.

Que el artículo 96 de la Ley 1757 de 2015 transformó la naturaleza jurídica del mencionado fondo a una cuenta especial adscrita al Ministerio del Interior sin personería jurídica ni planta de personal propia. Así mismo cambió su denominación a Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia cuyos recursos se destinarán a la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de formación para la participación ciudadana o de participación ciudadana.

Que el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política dispone que corresponde al Presidente de la República, como jefe de Estado, jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley.

Que el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 establece que el Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional, cuando *“Los objetivos y funciones a cargo de la entidad sean transferidos a otros organismos nacionales o a las entidades del orden territorial.”*

Continuación del Decreto: "Por el cual se ordena la supresión y liquidación del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia y se dictan otras disposiciones".

Que el Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, entendido como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica y patrimonio independiente se encuentra incurso en la causal de supresión, disolución y liquidación establecida en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, por cuanto la naturaleza jurídica del fondo cambio y se hace necesario suprimir y disolver su personería jurídica liquidar su patrimonio.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**CAPÍTULO I
SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN**

Artículo 1. *Supresión y liquidación.* Suprimir el Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la democracia, teniendo lo indicado en la parte motiva del presente Decreto.

A partir de la vigencia del presente decreto, dicho Fondo entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia en Liquidación".

Artículo 2. *Duración del proceso de liquidación.* El proceso de liquidación del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia en Liquidación tendrá un plazo de duración de seis (6) meses, contado a partir de la promulgación del presente decreto, término que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional mediante acto administrativo debidamente motivado.

Artículo 3. *Régimen de Liquidación.* En el proceso de liquidación del Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia en Liquidación se dará aplicación a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y las demás normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten, y en especial lo contemplado en el presente decreto.

Artículo 4. *Prohibición para iniciar nuevas actividades.* A partir de la publicación de del presente decreto, el Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica única y exclusivamente para expedir actos, operaciones, convenios y celebrar los contratos necesarios para su liquidación.

Así mismo, el Ministerio del Interior continuará ejecutando en lo pertinente las apropiaciones comprometidas del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, comprometidas al momento de la promulgación del presente Decreto.

**CAPÍTULO II.
DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA LIQUIDACIÓN.**

Artículo 5. *Dirección de la Liquidación.* La dirección de la liquidación del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia en Liquidación, estará a cargo de un liquidador.

Continuación del Decreto: "Por el cual se ordena la supresión y liquidación del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia y se dictan otras disposiciones".

Artículo 6. Designación del Liquidador. El Presidente de la República designará el liquidador del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia en Liquidación.

Artículo 7. Funciones del Liquidador. El Liquidador adelantará bajo su dirección y responsabilidad, el proceso de liquidación del Fondo Para la Participación el Fortalecimiento de la Democracia en liquidación, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Actuar como representante legal del Fondo.
2. Elaborar y presentar al Ministerio del Interior un cronograma de actividades para adelantar el proceso de liquidación, dentro de los 15 días calendario, siguientes a su posesión.
3. Realizar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad y el avalúo de los bienes, en los términos del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y el presente decreto.
4. Remitir a la Contraloría General de la República, copia del inventario, con el fin de que se realice el control fiscal respectivo.
5. Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza del Fondo, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
6. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos del Fondo y, en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de obligaciones a cargo del mismo.
7. Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación.
8. Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.
9. Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del Decreto Ley 254 del 2000
10. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
11. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad en liquidación y presentarlo al Ministerio del Interior, para su aprobación y trámite correspondiente.
12. Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad.
13. Continuar con la contabilidad de la entidad.
14. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar al Fondo en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista.
15. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en la ley.
16. Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación.

Continuación del Decreto: "Por el cual se ordena la supresión y liquidación del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia y se dictan otras disposiciones".

17. Rendir informe bimestral de su gestión al Ministerio del interior, y demás informes que se soliciten otras autoridades.
18. Presentar el informe final de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo, al Ministerio del Interior.
19. En caso de existir procesos judiciales, presentar los informes sobre el estado y demás reclamaciones de los mismos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a las normas vigentes.
20. Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
21. Las demás que le sean asignadas en el presente decreto o que sean propias de su cargo.

Parágrafo 1. En el ejercicio de las funciones de que tratan los numerales 14 y 15 del presente artículo, se requerirá previamente de apropiación y disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 2. El liquidador deberá presentar al Ministerio del Interior, un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo y la relación y estado de los bienes, a más tardar 15 días calendario, posteriores a su posesión.

Artículo 8. De los actos del liquidador. Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y podrán ser objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CAPÍTULO III

INVENTARIOS, MASA DE LA LIQUIDACIÓN Y REGLAS SOBRE ARCHIVO

Artículo 9. Masa de la liquidación. La masa de la liquidación estará constituida por todos los activos de propiedad del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia en Liquidación, sus rendimientos financieros y por cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio del mencionado fondo.

Artículo 10. Bienes excluidos de la masa de liquidación. No formarán parte de la masa de la liquidación, ni del activo por liquidar, los bienes de que trata el artículo 21 del Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006.

Artículo 11. Inventario y valoración de activos. El Liquidador realizará el inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias que constituyen la masa de la liquidación del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia en Liquidación, en un plazo no superior a un (1) mes, contado a partir de la posesión del Liquidador.

El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Fondo y de los créditos y activos intangibles de que el mismo sea titular.
2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de terceros, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.

Continuación del Decreto: "Por el cual se ordena la supresión y liquidación del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia y se dictan otras disposiciones".

3. La relación de contingencias existentes a favor del Fondo, incluyendo los procesos judiciales y reclamaciones administrativas en trámite, y la estimación de su valor.

Parágrafo. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento del Fondo durante el periodo de la liquidación. Así mismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el Liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

Artículo 12. *Inventario de pasivos.* Simultáneamente con el inventario de activos, el liquidador elaborará un inventario de pasivos del Fondo, el cual tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. La relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo del Fondo, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que sólo representan una contingencia para este, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
2. La relación de pasivos en los estados financieros del Fondo, y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad, con indicación de su cuantía, naturaleza, tasas de interés, garantías y nombres de los acreedores.

Artículo 13. *Transferencia de bienes, derechos y obligaciones.* A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se entienden transferidos a título gratuito por ministerio de la ley, todos los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia en Liquidación al Ministerio del Interior.

La transferencia se realizará mediante acta de entrega suscrita por el liquidador del Fondo, y por el representante legal del Ministerio del Interior, las cuales serán inscritas en las respectivas oficinas de registro, cuando a ello hubiere lugar.

CAPÍTULO IV. TRÁMITE DE LA LIQUIDACIÓN.

Artículo 14. *Trámite de la liquidación.* El trámite de liquidación, en particular, lo que se refiere a emplazamientos, avisos, presentación de acreedores y reclamaciones, graduación y calificación de créditos, notificación a entidades gubernamentales, requisitos para el pago de obligaciones y el pasivo cierto no reclamado, se regirá por lo establecido en el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 15. *De la subrogación de derechos y obligaciones y traspaso de bienes de la masa de la liquidación.* Las obligaciones y derechos del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia EN Liquidación se entienden subrogados a favor del Ministerio del Interior, una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación. Copia auténtica del acta deberá ser inscrita en las oficinas de registro correspondientes.

Si finalizado el proceso de liquidación y pagadas las obligaciones a cargo del Fondo en liquidación quedaren activos o dinero, serán transferidos al Ministerio del Interior de manera gratuita.

Continuación del Decreto: "Por el cual se ordena la supresión y liquidación del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia y se dictan otras disposiciones".

CAPÍTULO V. PROCESOS JUDICIALES.

Artículo 16. Informe de procesos judiciales y reclamaciones. El Liquidador del Fondo deberá presentar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del mes siguiente a la fecha de su posesión, un informe de los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso en que sea parte la entidad, el cual deberá contener por lo menos, los siguientes asuntos:

1. El nombre, dirección e identificación del demandante.
2. El cargo del demandante, si resulta pertinente.
3. Las pretensiones de la demanda.
4. El despacho judicial en que cursa el proceso.
5. El estado actualizado del proceso y su cuantía.
6. El valor y forma de pago de los honorarios del apoderado de la entidad.

Parágrafo. El Liquidador deberá entregar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado un informe bimestral sobre el estado de avance de los procesos y reclamaciones, incluyendo los procesos y reclamaciones que se presenten durante el respectivo periodo.

Artículo 17. Transferencia de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales y de cobro coactivo en los que sea parte del Fondo quedarán a cargo del Ministerio del Interior, los cuales le serán transferidos dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, lo cual constará en las Actas que se suscriban para el efecto. El Fondo adelantará y continuará con las acciones y trámites propios de cada proceso hasta tanto se haga efectiva la mencionada transferencia.

Artículo 18. Representación judicial. El Fondo continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en curso en que sea parte, hasta que sean trasferidos al Ministerio del Interior, previo inventario y entrega de expedientes correspondientes.

CAPÍTULO VI. ARCHIVOS.

Artículo 19. Entrega de archivos. En desarrollo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 594 de 2000, la entrega de los archivos del Fondo, al Ministerio del Interior, se realizará, de conformidad con las directrices del Decreto 029 de 2015. El Ministerio del Interior los deberá conservar de acuerdo con las normas de archivo vigentes.

Artículo 20. Obligaciones especiales de los servidores públicos de manejo y confianza y responsables de los archivos de la entidad. Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza, y los responsables de los archivos de la entidad, deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, antes de la finalización de la liquidación, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y/o penal a que hubiere lugar.

Continuación del Decreto: "Por el cual se ordena la supresión y liquidación del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia y se dictan otras disposiciones".

CAPÍTULO VII.
RECURSOS PARA LA LIQUIDACIÓN Y CONTABILIDAD.

Artículo 21. Recursos para el funcionamiento de la entidad en liquidación. EL Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia EN Liquidación continuará ejecutando las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2017 comprometidas antes de la promulgación del presente decreto.

Artículo 22. Modificaciones presupuestales. Para garantizar el funcionamiento del Fondo, el Gobierno nacional hará los ajustes presupuestales correspondientes de conformidad con las normas orgánicas del presupuesto y disposiciones que lo reglamenten.

Parágrafo. En todo caso, el Gobierno nacional podrá ejercer la facultad contenida en el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto las veces que sean necesarias. Así mismo, de llegar a presentarse errores de transcripción o aritméticos en estos ajustes presupuestales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Presupuesto Público Nacional, hará mediante resolución las aclaraciones o correcciones a que haya lugar.

CAPÍTULO VIII.
CONTRATOS Y CONVENIOS VIGENTES Y PROCESOS CONTRACTUALES EN CURSO.

Artículo 23. Contratos y convenios vigentes. El liquidador del Fondo, deberá identificar los contratos, convenios, acuerdos y procesos de contratación en curso, con el fin de continuar su ejecución, liquidación y sustitución al Ministerio del Interior, según el caso.

Artículo 24. Subrogación y liquidación de contratos y convenios. Los contratos y convenios actualmente vigentes celebrados por el Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia en Liquidación, se entienden subrogados al Ministerio del Interior, el cual continuará con su ejecución en los mismos términos y condiciones, a partir de la fecha de expedición del presente decreto.

El Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia en Liquidación continuará ejecutando, los convenios y contratos vigentes, en lo pertinente con las apropiaciones comprometidas con anterioridad a la expedición del presente decreto hasta que quede en firme el acta subrogación, la cual no podrá ser superior treinta (30) un mes de la fecha de expedición del presente decreto. El mismo procedimiento se aplicará para la ejecución de las cuentas por pagar y las reservas presupuestales de las vigencias fiscales pasadas.

La subrogación se efectuará mediante acta suscrita entre el liquidador del Fondo y el representante del Ministerio del Interior.

La documentación relacionada con dichos contratos o convenios debe allegarse a la Subdirección de Gestión Contractual del Ministerio del Interior, (15) días posteriores a la fecha de expedición del presente decreto.

No obstante, a la fecha de terminación del proceso liquidatorio, todos los contratos y convenios que no se hayan trasladado deberán liquidarse.

Continuación del Decreto: "Por el cual se ordena la supresión y liquidación del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia y se dictan otras disposiciones".

Artículo 25. Procesos contractuales. Los procesos contractuales del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia en Liquidación, actualmente en curso, serán asumidos por el Ministerio del Interior., una vez queden en firme el acta final de liquidación y se declare terminado el proceso de liquidación de la Entidad.

Artículo 26. Transferencia de procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios. Los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios en los que sea parte el Fondo quedarán a cargo del Ministerio del Interior, los cuales le serán transferidos dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente decreto lo cual constará en las Actas que se suscriban para el efecto. El Fondo adelantará y continuará con las acciones y trámites propios de cada proceso hasta tanto se haga efectiva la mencionada transferencia.

CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Referencias normativas. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia en Liquidación, deben entenderse referidas al Ministerio del Interior.

De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia en Liquidación como asistente, integrante o miembro de consejos, comisiones, juntas, mesas u otras instancias de deliberación, deben entenderse referidas al Ministro del Interior.

Artículo 28. Informe final de la liquidación. Terminado el proceso de liquidación del Fondo Para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia en Liquidación, el Liquidador elaborará un informe final de liquidación de conformidad con las normas establecidas en el Decreto-ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual deberá ser presentado al Ministerio del Interior.

Artículo 29. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

El Ministro del Interior,

GUILLERMO RIVERA FLÓREZ

Continuación del Decreto: *"Por el cual se ordena la supresión y liquidación del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia y se dictan otras disposiciones".*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

LILIANA CABALLERO DURÁN